



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, tres (03) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho tramite posterior para el pago de Deposito Judicial
No. 23.001.33.33.006.2013.00010.00
Ejecutante: EPIFANÍA GÁNDARA MARTÍNEZ CC. 42.205.577
Ejecutado: COLPENSIONES NIT 9003360047
AUTO: Interlocutorio mediante el cual se ordena el pago de Deposito judicial

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto de la orden de pago del título judicial consignado a favor de este proceso previa solicitud del apoderado del demandante.

En el proceso de la referencia, se cuenta con sentencia ejecutoriada y auto aprobatorio de la liquidación de costas datado, catorce(14) de diciembre de 2023 corregido mediante auto de veinti ocho (28) de enero de 2023, por valor de \$470.082 a favor del Demandante.

Ahora bien, a favor de este proceso se encontró en los registros bancarios título judicial constituido por la entidad demandada a favor del demandante así:

Numero del titulo: 427030000850854

Valor: \$ 432.682

Numero de identificacion del demandante: EPIFANÍA GÁNDARA MARTÍNEZ CC. 42.205.577

El apoderado de la Sr EPIFANÍA GÁNDARA MARTÍNEZ CC. 42.205.577, el Dr. JAVIER JARAMILLO ÁLVAREZ C.C. No. 8.351.940 de Medellín T. P No. 23.759 del C. S. J. cuanta con facultad expresa de recibir como obra en el expediente escaneado a folio 7 pdf 21, y ha solicitado mediante correo electronico mensaje de datos de fecha 16 de mayo de 2023, que el pago del Deposito Judicial en la modalidad: pago directo en la RED DE OFICINAS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, indicando su nombre completo, numero identificación civil y profesional, así como el correo electrónico: javijara51@hotmail.com y jaramilloabogados.co

lo anterior con ocasion del tramite que se adelantó, desarchivo, liquidacion de costas y solicitud de informe al demandado para conocer el concepto de la constitucion del titulo y en su momento el accionado manifesto por escrito allegado via correo electronico mensaje de datos de fecha 16 de mayo de 2023, lo siguiente:

Barranquilla, 18 de agosto de 2022

Señores:

**JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

RADICADO: 23001333300620130001000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EPIFANIA DEL SOCORRO GANDARA MARTINEZ
CEDULA: 42205577
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: COMUNICACIÓN PAGO COSTAS

JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de funcionario Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES debidamente facultado, mediante Escritura Publica N° 187 del 28 de enero del 2019 de la notaria 39 de Bogotá, me permito informar lo siguiente:

COLPENSIONES, mediante título judicial **427030000850854** por valor de **\$ 432.682** y fecha **5/08/2022** consigno el valor de las costas del proceso del asunto en la cuenta judicial del Despacho que usted preside. En el evento de requerir información adicional respecto a esta comunicación favor escribir al correo jdmercadop@colpensiones.gov.co.

Las costas procesales se cancelan con recursos de la Administradora Colombiana de Pensiones los cuales son distintos a los recursos del Régimen de Prima Media que Administra la Entidad y que corresponden a los aportes de nuestros afiliados. En virtud de lo anterior los dineros con los cuales se cancelan costas no se pueden utilizar para el pago de mesadas pensionales.

Por lo tanto, señor Juez, el valor consignado debe ser cancelado al demandante, previa validación de que no se le haya cancelado mediante embargo. Conforme a la anterior, de manera respetuosa presento la siguiente **SOLICITUD ESPECIAL**: 1-) **Aceptar el pago de los valores consignados** Y 2-) **No se inicie nuevo proceso ejecutivo por ese concepto o en su defecto si ya se canceló con el ejecutivo el pago de las costas procesales, se nos devuelva el título consignado por Colpensiones mediante el abono a la cuenta: 403603006841 del Banco Agrario Titular: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado(a) con NIT: 900.336.004-7.**

Lo anterior con el fin de evitar pagos dobles por este concepto.

La presentación de este memorial, no se debe entender como revocatoria del poder al apoderado actual, ya que tiene fines administrativos de poner en conocimiento el pago de las costas procesales. Todas las solicitudes referentes a procesos judiciales se reciben en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Atentamente,



JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ
C.C. 73.185.449 De Cartagena
T.P. N° 154.840. Del C.S.J.
Profesional Junior Dirección Regional Caribe- Colpensiones

En síntesis que el valor consignado corresponde al valor de las costas; documento este disponible y agregado al expediente en la plataforma Samai.

En consecuencia, deviene: ordenara el pago del título Judicial en la modalidad pago directo en la RED DE OFICINAS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme fue solicitada: a nombre del abogado del **demandante Dr. JAVIER JARAMILLO ÁLVAREZ** C.C. No. 8.351.940 de Medellín T. P No. 23.759 del C. S. J. **correos electronicos:** javijara51@colpensiones.gov.co y jaramilloabogados.co, quien tiene facultades de recibir conforme al mandato vigente que reposa en el expediente. Y en virtud a la petición presentada ante este Despacho Judicial, siendo



procedente la solicitud, dado que los tramites incidentales de desarchivo de expediente, liquidacion de costas y verificacion de la informacion para el pago de Titulo judicial se han concluido.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. **RESUELVE:**

Primero: ordena el pago del depósito judicial con abono a cuenta bancaria a nombre del apoderado del demandante quien tiene facultades de recibir así:

Numero del titulo: 427030000850854

Valor: \$ 432.682

Numero de identificacion del demandante: EPIFANÍA GÁNDARA MARTÍNEZ CC. 42.205.577.

Pago del titulo a nombre del apoderado con facultad de recibir: Dr. JAVIER JARAMILLO ÁLVAREZ C.C. No. 8.351.940 de Medellín T. P No. 23.759 del C. S. J.

correo electrónico: javijara51@hotmail.com y jaramilloabogados.co

Modalidad de Pago del Deposito Judicial: **Directo en RED DE OFICINAS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Segundo: Cumplido lo anterior, Ordenar el Archivo de este expediente.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción Especial: EJECUTIVO DE SENTENCIA

Expediente No. 23 001 33 33 006 2014-00483.00

Ejecutante: YANETH EDITH POLO ARRIETA y ANDREA CAROLINA MESTRA POLO

Ejecutado: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT 899999001-7

AUTO: Ordena Seguir Adelante Con la Ejecución

I. CONSIDERACIONES

Ejecutoriado el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, sin condena en costas por no haberse ordenado, y surtido el traslado del memorial de presentado con liquidación de crédito por el ejecutante, visualizado el envío de mensaje de datos a los correos electrónico anunciados en el expediente de la contraparte, en fecha 24 de julio de 2023; sin que dentro del término legal y hasta el 31 de julio de 2023, se presentara objeción a la liquidación allegada; procede el Despacho a dar continuidad al trámite, por lo cual se ordena entregar el expediente a la contadora para que presente el informe contable correspondiente en atención a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

Con base en lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO. – Entregar el expediente al contador auxiliar del Despacho para que allegue en el menor tiempo posible informe contable respecto de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

SEGUNDO. – allegado el expediente del contador vuelva el proceso a Despacho para decidir conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015.00349.00
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de Montería – SURTIGAS S.A. E.S.P.
Decisión: Concede Apelación de Sentencia

ASUNTO

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia el 30 de junio cursante, amparando los derechos colectivos invocados, el apoderado general de Surtidora de Gas del Caribe S.A. – SURTIGAS S.A. E.S.P, interpone recurso de apelación oportunamente sustentado mediante escrito remitido al correo del Despacho el día 7 de julio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado general de Surtidora de Gas del Caribe S.A. – SURTIGAS S.A. E.S.P, contra la sentencia de primera instancia proferida el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se ampararon los derechos colectivos invocados, como quiera haberse sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Acción Especial- EJECUTIVO.
Radicación.	23001333300620150053700
Demandante.	Manuel González y otros.
Demandado.	Municipio de San Carlos.
Asunto.	Auto no accede a petición de medida cautelar.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado nuevamente que se decrete medida cautelar de embargo, a la resolución de dicha solicitud procede el despacho y para lo cual bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte ejecutante mediante comunicación remitida a este despacho en fecha del 10 de abril de 2023 insiste en que se ratifique la medida cautelar de embargo extendiéndose esta sobre los recursos que se encuentren o llegare a tener la entidad demandada, por concepto de Sistema General de Participaciones con las limitaciones de la ley que el Municipio de San Carlos posea en los distintos depósitos financieros.

Aduce el apoderado ejecutante que, en el presente proceso, el título ejecutivo objeto de recaudo, es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acompañada de un proceso ejecutivo con providencia de proseguir adelante la ejecución y que ello constituye, una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos específicamente de los Recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y en apoyo de ello cita la Sentencia C-1154 de 2008.

Con todo, solicita se accede a la extensión de la medida cautelar en los términos pedidos.

El despacho estima necesario precisar como primera medida que esta es la cuarta ocasión en que se pronuncia sobre el pedimento especial de la parte ejecutante de ordenar el embargo de recursos provenientes del SGP y que las razones para no acceder a la misma no han variado en ninguno de sus presupuestos.

No obstante, el despacho recuerda nuevamente a la parte ejecutante que conforme al artículo 45 de la Ley 1552 de 2012 la medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios.

Ahora bien, si bien la anterior regla tiene como excepciones aquellas que han sido determinadas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sede revisión constitucional y reiteradas por la ya pacífica jurisprudencia del H. Consejo de Estado, tales excepciones no se aplican al caso bajo estudio, por cuanto, el aquí ejecutado Municipio de San Carlos si posee rubro destinado al pago de sentencias y conciliaciones judiciales conforme fue expresado por el mismo municipio en la certificación allegada al plenario, indistintante del estado en que se encuentre dicho rubro y los fondos que posea.

En ese sentido, se aclara que la existencia dentro del presupuesto del ejecutado del rubro destinado al pago de conciliaciones y Sentencias desvirtúa la posibilidad que se ordene el embargo de recursos pertenecientes al SGP, conforme a la Jurisprudencia aplicable a la materia.

En consecuencia, se mantiene la negativa de decretar la medida ejecutiva solicitada para el embargo de recursos del SGP, conforme a los argumentos expuestos en providencias de 06 de mayo, 23 de junio y 19 de septiembre de 2023.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: NO ACCEDER a la petición de embargo de recursos del SGP realizada por el apoderado de la parte ejecutante conforme a las razones anotadas, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2017-00096

Ejecutante: LUIS SALCEDO SALAZAR C.C. No. 1064976604

Ejecutada: Instituto de Transito y Transporte del municipio de Cerete NIT 900185593-4

AUTO: Ordena oficiar para informe cumplimiento de la medida

I. CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia el apoderado del ejecutante presenta recurso de reposición contra el Auto de fecha 12 de julio de 2023, para que sea revocado el numeral primero en el cual se resolvió:

“Primero: NEGAR conforme se motivó acceder a las solicitudes de modificación de medida, requerimiento al banco para indagar sobre porque no se ha retenido dineros de la cuenta embargada, así como investigar la conducta del director del INTT de Cerete; conforme se motivó”.

Hecho el traslado de rigor el 26 de julio de 2023 como se visualiza en la plataforma samai y micrositorio de la pág. webramajudicial.gov.co, sin pronunciamiento por parte del ejecutado, se prosigue en el estudio al reparo presentado por el ejecutante.

Los fundamentos del señalamiento se transcriben así:

“La solicitud de redireccionamiento de la medida cautelar que ocupa nuestra atención se refiere es al cambio de destinatario de la misma, esto es, que se dirija también a la directora de la entidad demandada bajo el entendido que los recursos embargados se recaudan en efectivo a través de la dependencia denominada CAJA que funciona en su sede administrativa.

La razón de esta petición es elemental, en la medida en que la citada funcionaria una vez afectada la cuenta bancaria abierta en el banco DAVIVIENDA para consignar periódicamente tales recursos, decidió, con la intención clara de sustraerse del cumplimiento del embargo, dejar de consignar los dineros recaudados por concepto de multas producto de infracciones de tránsito.

En conclusión, la medida cautelar en cita solo produjo efectos para el mes de julio del 2022: Dirá el despacho: ¿Dónde esta la evidencia o la prueba del dicho del memorialista? La respuesta es sencilla, dentro de la relación de títulos judiciales con destino al pago de las sumas ejecutadas informadas al juzgado se podría apreciar claramente la procedencia de los mismos, es decir, si se originan de la cuenta bancaria embargada o en consignaciones realizadas por la entidad demandada en virtud de la medida cautelar que pesa sobre los recursos propios recaudados a través de la caja. Lo anterior, no le quedaría difícil al despacho y con ello se acreditaría que la medida cautelar desde el mes de agosto del 2022 no viene siendo cumplida por maniobras de la directora y pagadora de la entidad demandada, quienes dejaron de consignar tales recursos en el banco y cuenta conocida.

En este punto considero necesario resaltar que, a mi modo de ver, el juzgado yerra cuando en el auto recurrido señala que está probado en el proceso que la medida fue materializada, dado que de ella se obtuvo una constitución de depósito judicial.

Sobre este argumento debo decir que con la obtención de un depósito judicial como consecuencia del cumplimiento de la medida cautelar que ocupa nuestra atención, no se puede inferir que la misma fue materializada, en la medida en que esta se debe ejecutar sucesivamente de conformidad con una tercera parte de los recursos que mensualmente ingresen a la cuenta bancaria embargada producto del recaudo de las multas de tránsito. Se preguntará el despacho: ¿Cuál es la evidencia o la prueba que el IMTT de Cereté a recaudado dineros por concepto de multas de tránsito?

La respuesta es la siguiente:

A través de derecho de petición solicité al IMTT de Cereté se me informara sobre los recaudos por concepto de multas de tránsito a través de la caja y los procedentes del SIMT, información obtenida parcialmente en virtud de orden judicial emanada dentro del recurso de insistencia interpuesto contra la negativa de la entidad a suministrar la información requerida.



Es así como la entidad demandada a través del oficio No. 0736 de julio 07 del año en curso detalló mes a mes que desde agosto del 2022 a mayo del 2023 se recaudaron por multas de tránsito a través de la caja de su sede administrativa la suma de \$ 56'222.481.00, de los cuales de haberse cumplido con la medida cautelar que ocupa nuestra atención debía de constituirse depósitos judiciales con destino al proceso del epígrafe la suma de \$ 18'740.827.00.

Mi interrogante es,

Si la medida cautelar se materializó, sino ha sido desacatada, luego entonces: ¿Dónde están los recursos que debieron ser depositados con destino a este proceso?

La conclusión no pude ser otra que la directora del IMTT de Cereté y su pagadora se encuentran en desacato desde agosto del 2022 en relación con esta medida cautelar.

Es preciso resaltar que su señoría al momento de resolver los memoriales referidos en el auto recurrido no contaba con la prueba sobreviniente que anexo a este escrito.

Si la medida cautelar referida sigue siendo burlada dolosamente por la dirección de la entidad demandada la misma se tornaría en letra muerta y solo me quedaría tenerla en mis archivos como gajes de la profesión.

Ahora bien, aunque no sea objeto de este recurso y lógicamente de la resolución que se ha de proveer, por la íntima relación con éste, aprovecho la oportunidad que en providencia por separado se resuelva las nuevas peticiones elevadas en el escrito de fecha 12 de julio del 2023.

Por lo expuesto en precedencia solicito que se reponga el auto recurrido y en su lugar se ordene dirigir la medida cautelar plurimencionada en este memorial hacia la directora y/o pagadora del IMTT de Cereté.

Anexo: oficio No-. 0736 de julio 07 del 2023.”

Observando el Despacho que el recurrente presenta en forma ordenada y clara la descripción de la medida perseguida, esto es, **el embargo y retención de los recursos que por caja en sede administrativa se recauden por concepto de multas de tránsito**, conforme se transcribió, encuentra el despacho que el objeto de su pedimento no es una modificación a la medida ya decretada sino un nuevo pedimento de embargo, en cuanta distinta – recaudo en caja sede administrativa del ejecutante- en tal razón, su denuncia se aviene a los dispositivos legales que regulan la medida de embargo **por tanto, hay lugar a revocar la providencia acusada en punto al numeral primero de su parte resolutive**. En consecuencia, se accederá a lo pedido, siguiendo los parámetros indicados en la decisión de segunda instancia dictada en este asunto el 13 de mayo de 2022, por el Tribunal Administrativo de Córdoba respecto a la afectación del recurso perseguido por el ejecutante, respecto de Dineros recaudados por concepto de Multas de Tránsito, donde se determinó que:

“Las multas de tránsito que recaudan los municipios, a través de sus Secretarías de Tránsito o de institutos descentralizados, son ingresos corrientes no tributarios y por expresa disposición de los artículos 159 (parágrafo 2) y 160 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), tienen destinación específica, así:

PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

....

ARTÍCULO 160. DESTINACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado y gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.

PARÁGRAFO. En lo que se refiere al servicio de transporte público las entidades territoriales que cuenten con sistemas de transporte cofinanciados por la Nación priorizarán la financiación de estos sistemas.

PARÁGRAFO 2o. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, adiciónese el parágrafo 2 del artículo 160 de la Ley 769 de 2002, así:

“Parágrafo 2. Del recaudo por concepto de multas y sanciones por Infracciones de tránsito, se podrán destinar recursos para la ejecución, en acciones y medidas que permitan realizar labores de control operativo y regulación del tránsito en el territorio nacional, para verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas para prevenir y evitar el contagio y/o propagación de la enfermedad por Coronavirus de quienes en el marco de las excepciones contempladas siguen transitando en el territorio nacional, directamente o mediante acuerdo con terceros, sin perjuicio de las facultades de los Gobernadores y alcaldes otorgadas en el artículo 1 del Decreto 461 de 2020”.

Sobre la inembargabilidad de estos recursos (rentas brutas de las entidades territoriales), el numeral 16 del artículo 594 del CGP solamente protege a “las dos terceras partes”, siendo libremente embargable una tercera parte, pues no se trata de recursos pertenecientes al SGP, regalías o recursos de la seguridad social, ni recursos originados en transferencias de la nación.

Por lo expuesto, Mutatis mutandis, hay lugar a revocar el auto de fecha 12 de julio de 2023 y en su lugar decretar el embargo y retención de una tercera parte (1/3) de los dineros que la entidad demandada tenga o llegue tener por concepto de recaudo de Multas de tránsito a través de la caja de su sede administrativa.

En otra arista, siendo reportado en el mes extracto del mes de julio la constitución de un nuevo título judicial por parte del ejecutado, correspondiente al No. 427030000891667 por valor de 1.466.977,00 se procederá por economía procesal, dar la orden para que se ordene su pago con abono al valor del crédito objeto de este proceso. Así:

Así mismo, validado lo anterior se ordenará el pago, en razón a la sentencia ejecutiva debidamente ejecutoriada, cuyo beneficiario es el Señor Luis Salcedo Salazar C.C. 1064976604 y quien autorizó mediante poder con facultades para recibir en su nombre los títulos constituidos a su favor, en esta oportunidad el correspondiente al No. **427030000891667** por Valor: \$ 1.466.977,00; valor que será abonado a la liquidación adicional del crédito en su debida oportunidad. Y conforme a la información aportada al proceso se pagará así:

Título No. **427030000891667** por Valor \$ **1.466.977,00**

Modalidad: Consignación en la **Red de oficinas del banco agrario de Colombia**. A nombre del abogado del ejecutante con facultad de recibir: **ANACARIO PEREZ ESTRELLA**

identificado con la cedula de ciudadanía No. **78.020.441** de Cerete Córdoba y T. P. No. 71.868 del C.S. de la J.

correo: **anacario_2563@hotmail.com**;

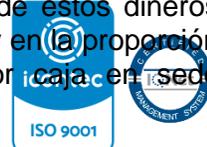
Así las cosas, el Despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la providencia de fecha 12 de julio de 2023, mediante la cual se negó la medida cautelar de embargo por concepto de Multas ante la falta de claridad en su momento. y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de una tercera parte (1/3) de los dineros que la entidad demandada (IMTT de Cereté) tenga o llegue a tener por concepto de recaudo de multas de tránsito a través de la caja de su sede administrativa, según lo explicado en la parte motiva. Para el cumplimiento y materialización de la medida ofíciase a su directora VANESA HUMANEZ ALEANS, a efectos que producto de estos dineros constituya Depósito Judicial con Destino a este proceso, por la cantidad y en la proporción de la afectación de los recaudos especificados que se realizan por caja en sede administrativa.

TERCERO: Ordenar el pago del Depósitos judiciales: **427030000891667** por valor de \$1.466.977; los cuales deben ser pagados al ejecutante por conducto de su apoderado



con facultades de recibir ANACARIO PEREZ ESTRELLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.020.441 de Cerete Córdoba y T. P. No. 71.868 del C.S. de la J. correo: anacario_2563@hotmail.com; la Modalidad en la cual será reclamado es la red de las oficinas del Banco agrario de Colombia. valor que será abonado a la obligación reclamada. el valor de este pago debe ser aplicado como descuento en la actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Acción Especial- EJECUTIVO.
Radicación.	23001333300620180004600
Demandante.	Marlo Delgado Delgado.
Demandado.	E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel.
Asunto.	Auto remite al contador.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el trámite de la referencia se encuentra pendiente del estudio para librar mandamiento de pago, previo al mismo debe el despacho adoptar una medida previa para lo cual bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud presentada por la ejecutante, respecto de la ejecución de sentencia dictada a su favor dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho la cual fue proferida en audiencia el 14 de octubre de 2021, y quedó en firme y ejecutoriada el 12 de diciembre de 2021, se observa que previo al mandamiento de pago el despacho debe tener certeza y claridad del monto total de la obligación perseguida, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al contador que apoya a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial para que proceda a realizar la liquidación de la obligación y así proveer lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, el despacho instará al dicho profesional contable para que remita dicha liquidación en el menor tiempo posible por cuanto junto, la parte ejecutante solicita con su escrito de ejecución el decreto de medidas cautelares, para cuyo decreto en monto máximo es indispensable la liquidación antes mencionada.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al contador que apoya a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial para que proceda a realizar la liquidación de la obligación perseguida con la presente ejecución, según se motivó.

SEGUNDO: INSTAR al dicho profesional contable para que remita dicha liquidación en el menor tiempo posible, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00473
Demandante: GUSTAVO JIMÉNEZ ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, y vencido el término del traslado de la demanda, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante la aplicación *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán el enlace para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Ahora siendo que, el presente proceso se inició antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que establece que las excepciones previas deben resolverse en la providencia que cite para audiencia inicial, lo cual no es aplicable para el caso, no obstante, siendo que en este asunto no se presentaron excepciones previas y/o mixtas, en la contestación de la demanda del Municipio de Montería, y habida cuenta de la no contestación de la misma por parte de la Contraloría Municipal de Montería, el despacho decide adelantar esta etapa procesal, toda vez que el Despacho no encuentra excepción alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Contraloría Municipal de Montería.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, el enlace para ingresar a la reunión programada en la aplicación *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE MONTERIA:** a la abogada LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.784.959 y tarjeta profesional No.181.273 del Consejo Superior de la Judicatura. Como apoderada de la parte demandada. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00282.00

Demandante: José David Gómez Peñata y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial / Fiscalía General de la Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Decisión: Concede Apelación de Sentencia

ASUNTO

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia en audiencia del 29 de junio cursante, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, los apoderados de las entidades demandadas Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, así como de los demandantes, interponen recurso de apelación oportunamente sustentado mediante sendos escritos remitidos al correo del Despacho los días 4, 7 y 14 de julio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **Nación – Rama Judicial**, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, como quiera haberse sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Segundo Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, como quiera haberse sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Tercero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los **Demandantes**, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, como quiera haberse sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Cuarto: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210013600
Demandante.	Luis Quintero Díaz.
Demandado.	Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda. En ese orden se tiene que el demandado Departamento de Córdoba, dio contestación en tiempo oportuno a la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal.

Ahora, de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas se corrió traslado previo, sin intervención de la parte demandante.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Reparación Directa.
Radicación.	23001333300620210017500 acumulados (2300133330042021176 - 230013333007202100179)
Demandante.	Jesús Eduardo Herrera Güillín y Otros.
Demandado.	Nación – MinDefensa- Policía Nacional.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se tiene que por auto del 15 de junio de 2023 se dispuso admitir la demanda dentro del proceso 2021-00179-00 cuyo conocimiento inicial correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, en dicha providencia se dispuso que, en ejercicio del principio de celeridad procesal, la parte demandada gozaría del termino de diez (10) días para contestar la demanda, luego de la notificación personal.

Revisado el expediente se advierte, que si bien no se practicó la notificación personal como se ordenó, la demandada Nación- MinDefensa- Policía Nacional mediante escrito remitido a este despacho el 26 de junio de 2023 contestó la demanda, lo que permite tener a la demandada como notificada por conducta concluyente y proseguir con el tramite en tanto esta fenecido el termino especial de traslado dado en la providencia antes mencionada.

Ahora bien, la parte demandada al momento de contestar la demanda remitió copia de dicho memorial a la apoderada de los demandantes, sin que esta se hubiese manifestado al respecto. En ese orden de ideas el despacho en aplicación de los principios de celeridad y concentración procederá a fijar fecha y hora para celebra la Audiencia Inicial.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la Nación- MinDefensa- Policía Nacional, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación- MinDefensa- Policía Nacional, según se motivó.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

SEXTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210045400
Demandante.	Adriana Milena Vega Sánchez.
Demandado.	E.S.E CAMU Santa Teresita de Lórica y otro.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda. En ese orden se tiene que las demandadas ESE CAMU Santa Teresita de Lórica y Efectiva EST SAS, dieron contestación en tiempo oportuno a la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal.

Ahora, de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas se corrió traslado previo, sin intervención de la parte demandante.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la ESE CAMU Santa Teresita y Efectiva EST SAS, según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.,** la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220004500
Demandante.	Oscar Ángel Muños Payares.
Demandado.	Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda. En ese orden se tiene que las demandadas Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, dieron contestación en tiempo oportuno a la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal.

Ahora, de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas se corrió traslado previo, sin intervención de la parte demandante.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.** la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER Y TENER como apoderados de la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a los abogados **ADOLFO JAVIER MARTÍNEZ MORATTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 78.756.918 de Loricá- Córdoba, T.P Nro. 153.791 del C.S.J y **LILIA MARÍA HERRERA SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.692.139 T.P No. 220.422 del CSJ, respectivamente conforme y para los efectos de los poderes a ellos conferidos.

SEXTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220039800
Demandante.	Yesmi Sofía Ramos Pacheco.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Municipio de Sahagún
Asunto.	Auto ordena volver a secretaría.

CONSIDERACIONES

Vista el expediente se hace necesario adoptar una medida en el trámite del proceso, para lo cual bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que por auto del 13 de junio de 2023 se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de ley. Ahora bien, por un lapsus involuntario en fecha del 4 de julio el expediente se pasó al despacho, interrumpiéndose así el término de traslado.

Conforme a ello, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VUELVA el expediente a Secretaría del despacho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **REANÚDESE** el término de traslado de la demanda interrumpido por el paso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00722
Demandante: MISAEL BENITEZ BUSTAMANTE
Demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG –
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - DEPARTAMENTO
DE CORDOBA
Decisión: Inadmite demanda.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor MISAEL BENITEZ BUSTAMANTE, por conducto de abogado, contra NACION – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG – secretaria de Educación Departamental - Departamento de Córdoba, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el sub examine, al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA, Se observa que el libelo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, como quiera que, no se aporta con la demanda la constancia de conciliación prejudicial, aun cuando anuncia adjuntarlo con los anexos de la demanda.

Dicho lo anterior, se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados presentando las correcciones correspondientes, y dando el respectivo traslado a la parte demandada conforme el artículo 201A del CPACA, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No.23.001.33.33.006.2022.00778.00

Demandante: MARIO OSCAR DE LA BARRERA BLANQUICET

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Departamento de Córdoba

Decisión: Decide Recurso de reposición - Concede Recurso de Apelación de Auto que Rechazó la Demanda

Habiéndose rechazado la demanda de la referencia, mediante providencia del treinta (30) de junio de 2023¹, mediante escrito presentado el siete (07) de julio de 2023, al buzón de correo electrónico del juzgado dentro del término legal correspondiente, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación al auto interlocutorio en mención. En consecuencia, procede el Despacho a resolver acerca de los mismos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La togada fundamenta el recurso indicando que, y se cita: *«me permito aclarar que como quiera que la respuesta emanada por Fomag fiduprevisora fue evasiva se tiene como silencio administrativo negativo. Por lo tanto el acto a demandar es el presunto o ficto que deriva de la petición inicialmente instaurada»*.

Sobre el particular debe indicarse que conforme lo establecido por la norma que regula la admisión de las demandas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consignado en los artículos 161 y s.s. del CPACA, se indica en ellos que las pretensiones de la demanda deben estar expresadas con **PRECISIÓN Y CLARIDAD**, esto es, impidiendo a los funcionarios judiciales interpretaciones respecto de las demandas, pues esta jurisdicción se rige bajo el principio de justicia rogada, prohibiendo a su vez, los fallos ultra y extra petita, sino atendido a lo consignado en el libelo, de ahí que en la demanda de la referencia se tiene en el acápite de las pretensiones se solicita los siguiente:

PRIMERO. –Se declare la nulidad del Acto Administrativo *Oficio No. 20220172759461 de 10 de noviembre de 2022 por* medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2017 ,2018 ,2019, 2020 2021 en alusión a la ley 52 de 1975

SEGUNDO: Se declare la nulidad del Acto Administrativo *Oficio No. 20220172759461 de 10 de noviembre de 2022 por* medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LAS CESANTIAS A 15 DE FEBRERO DE 2017, 2018, 2019 2020, 2021.

En ese contexto, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de un acto administrativo en concreto², dejaría mucho que desear respecto de la administración de justicia, que al momento de dictar la sentencia que decida de fondo el asunto, se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual no ha sido debatido en la lid judicial, por el solo hecho que el juez así lo interpretó.

Aunado a lo anterior, luego de la revisión minuciosa de la demanda y el poder conferido a la togada, no se encuentra en ellos referencia de encontrarse en presencia de un acto

¹ Notificada el día 4 de julio de 2023. Registrada en SAMAI como “Envío de notificación”

² «Oficio No. 20220172759461 de 10 de noviembre de 2022»



administrativo ficto o presunto del cual deba declararse su nulidad, sino que siempre se hace referencia al acto administrativo contenido en el oficio No. 20220172759461 de 10 de noviembre de 2022, «*por medio del cual niegan el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías a 31 de diciembre de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 en alusión a la ley 52 de 1975*», el cual como se indicó en providencia anterior, no es susceptible de control judicial, por las razones indicadas en aquella decisión.

Ahora bien, el escrito que contiene el recurso tampoco ha sido presentado por la parte actora como reforma de la demanda, ni mucho menos le ha integrado en un escrito conforme se debe hacer, para que pueda entenderse así, con el lleno de los requisitos de indicados en los artículos 162 y s.s. del CPACA, tampoco se entenderá este recurso como reforma de la demanda, sino que únicamente se tiene como trámite de los recursos presentados.

En consecuencia, el despacho mantendrá incólume la decisión de treinta (30) de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por encontrar que el acto administrativo demandado «*Oficio No. 20220172759461 de 10 de noviembre de 2022*», no es susceptible de control judicial.

De otra parte, siendo procedente el recurso de apelación propuesto y habiendo sido este presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso de apelación y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, contra la providencia interlocutoria del treinta (30) de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

TERCERO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00797
Demandante: AMANCIO CASTRO PADILLA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL - E.SE. VIDA SINU
Decisión: Concede Recurso de Apelación de Auto que Rechazó la Demanda

Habiéndose rechazado la demanda de la referencia, mediante providencia del treinta (30) de junio de 2023¹, mediante escrito presentado el siete (07) de julio de 2023, al buzón de correo electrónico del juzgado dentro del término legal correspondiente, se interpuso recurso de apelación al auto interlocutorio en mención.

De ahí que, siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, contra la providencia interlocutoria del treinta (30) de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Notificada el día 4 de julio de 2023. Registrada en SAMAI como “Envío de notificación”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00185

Demandante: CIELO ESPERANZA CORREA DE ATENCIA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba

Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisado el proceso, se observa que la parte demandante dentro del término procesal concedido en la providencia anterior, ha presentado escrito subsanado los yerros anotados. En ese orden de ideas, encuentra el despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162 y ss. del CPACA y demás normas concordantes; Por consiguiente, se dispondrá la admisión de la demanda.

De otra parte, se exhortará a la demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo del demandante que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora CIELO ESPERANZA CORREA DE ATENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No.26.210.543, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de **dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto**, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. para la conformación del expediente digital. A su vez, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 201A del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte demandante a la abogada DILIA ARIZA DIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. .34.983.494 y tarjeta profesional de abogada No. 255.473 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620230002400
Demandante.	Cesar Augusto Miranda Navarro.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **CESAR AUGUSTO MIRANDA NAVARRO** contra la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **ANDERSON BELLO LADEUX** identificado con cédula No. 1.007.655.685 y T.P. No. 300.507 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

